

«Item, qui habuerit rem aliquam vel res in sua potestate a persona vel a personis, quibus, utpote non comparantibus, restitui nequeant, adhibita tamen prævie debita diligentia, poterit componi super summa condigna.» Sobre cuyas palabras dice el maestro Vidal:

«Hic casus intelligitur de eo qui deposito, mutuo, pignore, vel alio contractu non transferente dominium, aliquid possidet, si dominus vel hæres non comparent.»

El caso décimosexto dice así:

«Item, potest componi super damnis illatis per venationem, vel immisionem pecorum, tam in segetibus et vineis, quam in aliis quibuscunque fundis, si non habeatur notitia de eo cui damnum sit illatum.» Sobre lo cual dice el docto maestro Vidal:

«Damnum vel pars certo domino restituenda sunt, incerto componenda, facta prius diligentia domini damnificati; quæ si fiat, raro ignorabitur dominus;» pero si después de hechas las diligencias se ignorase el dueño, puede componerse ó darlo á los pobres.

**3593.** El caso decimoséptimo se titula: *De turpi actu habitis*. Dice así:

«Item, mulieres quæ non laborant publica infamia, possunt componere de quacumque pecunia vel re pretiosa ob causam turpem accepta. Viri quoque, de eo quod acceperint a mulieribus inuptis, possunt componere ob eandem rationem.» Sobre cuyas palabras dice el docto maestro Vidal:

«Hoc casu Commissarius sequitur opinionem S. Antonini, et aliorum dicentium mulierem occulte impudicam debere pauperibus erogare accepta pro turpi actu. Probabilius tamen est in schola D. Thomæ tam occulte quam publice impudicas posse illa retinere, et compositione non egere; nisi accipiant ab his qui non possunt alienare, vel aliquid excessivum, vel per fraudem, aut vim; quia tunc vero

domino debent restitui. Idem dic de viro, nisi accipiat a muliere nupta bona non paraphernalia, de quibus non potest illa disponere.»

Suscribo en un todo á las palabras del maestro Vidal; San Ligorio defiende expresamente esta opinión. En el lib. 3, núm. 808, pregunta el Santo Doctor si las cosas extraordinarias, como piedras preciosas, pinturas singulares y otras cosas semejantes, se pueden vender en cualquier precio, por crecido que sea, ó, como dice San Ligorio, *quanti plurimi*. San Ligorio no admite que esas cosas preciosas se puedan vender *quanti plurimi*, porque aunque no tienen precio vulgar, es muy equitativo y justo que le tengan *juxta taxam et arbitrium prudentum*; pero á continuación (nótese bien) añade: «Excipio tamen ex his mulieris honestæ usum, qui, cum sit pretio inæstimabilis, sine injustitia poterit illa pro eo quamplurimi accipere.»

En las anteriores palabras de San Ligorio se ve claramente que la mujer, áun cuando sea honesta, y áun cuando sea virgen, si hace comercio de su cuerpo, no falta á la justicia en quedarse con la cantidad en que trató la entrega de su cuerpo. Esta doctrina de San Ligorio creo que es corriente y común en el día, y que, por lo tanto, no hay necesidad de bulas de composición sobre esta materia, si no intervino dolo, fraude ó engaño.

El caso décimooctavo dice así: *De habitis fraude in contractibus*.

«Item: Si aliquis vendiderit vinum aqua dilutum puro, vel falsa mensura mensus fuerit, vel vendiderit rem aliquam minori pondere vel mensura, sive vendiderit unum pro alio, vel miscuerit, ponderaverit, seu male mensus fuerit, si ignoretur cui venditum, potest de eo componi.»

La resolución de este caso se ha de buscar en los teólogos que tratan expreso de esta materia. Véase á

San Ligorio, lib. 3, núm. 590 y en los dos siguientes.

**3594.** El caso décimonono y último dice así:

«Item, generaliter possunt se componere de quocumque genere bonorum illicitorum, sinistre acceptorum, et male acquiritorum, sive per usuram aut lucrum, sive alia quacumque forma, modo, officio, aut pacto fuerit, aut esse potuerit, si ignoretur ubi et cui legitime possit et debeat fieri restitutio, ita ut ille qui ita sese compositurus sit, non habuerit res aut quantitatem de qua hic componatur in confidentia ejusdem compositionis; quia tunc erit obligatus ad totum restituendum Sanctæ Cruciatæ in dictum usum belli contra infideles.»

Sobre las anteriores palabras dice el docto maestro Vidal:

«Commissarius hic de primo ad ultimam regulam generalem tradit pro omnibus male habitis ut possint componi cum hac exceptione et lege præ oculis semper habenda, nempe, quod non sint male habitis in confidentia bullæ, quod intelligitur de confidentia antecedenti et positiva, nempe, cum illa movet principaliter ad male habendum; non vero de confidentia concomitanti et negativa, cum, nempe, ex motivo avaritiæ vel alio motus ad furandum vel male habendum, confidens per bullam posse componi, gaudet posse habere hoc remedium; quia hæc confidentia non est prava, immo diminuit culpam; sicut peccare sub spe veniæ cum proposito abstinendi a peccato, diminuit peccatum, ex Div. Thoma, 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 21, art. 2, ad 2.<sup>um</sup>»

Ya se ha dicho que Mendo, citado por Alsina (tomo 2, núm. 482), dice que el Comisario general de la Cruzada tiene facultad en algunos casos *para componer lo mal habido tomado in CONFIDENTIAM BULLE*.

El maestro Vidal, explicando este caso, después de afirmar que no se pueden componer por los bienes mal

habidos cuyo dueño se ignora, cuando se adquirieron *in confidentia positiva hujus bullæ*, añade á continuación:

«Quod si quis Commissarium adeat cum bonis hoc modo habitis, potest confidere quod aliquid remittet, immo, et quod potest componere; quia exceptio hæc et lex ab ipso est posita (non a bulla latina), unde et potest in ea dispensare.»

Concluyo de tratar de la bula de composición. A algunos les parecerá que me he extendido demasiado, y que he sido muy minucioso en explicarla; no fué ciertamente porque yo tuviese placer en extenderme; tan sólo lo hice para que los confesores que quieran tener una noticia exacta sobre esta importante materia, puedan ayudar á los pobres penitentes, proporcionándoles un medio de restituir con poco quebranto, y facilitándoles el camino de la salvación.

## CAPITULO VI

CONSULTAS HECHAS AL SR. COMISARIO GENERAL DE LA CRUZADA

**3595.** Hace bastantes años deseaba yo que la autoridad competente aclarase algunas cuestiones que los autores morales resolvían diversamente sobre la bula de la Santa Cruzada; y como se trataba de una materia tan delicada, de aquí es que las personas, áun cuando fuesen doctas y no escrupulosas, por más que especulativamente abrazasen la opinión benigna, en la práctica no se atrevían á seguir sino la segura. Esto me movió á elevar al Sr. Comisario general el siguiente escrito:

«Fray José María Morán suplica humildemente al Emmo. Sr. Cardinal Moreno, Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Cruzada, se digne dar aclaración auténtica sobre las siguientes dudas:

«Primera. En la antigua bula la-

tina de la Cruzada se exigía, además de dar la limosna y poner el nombre, que ésta se conservase por el que la tomaba durante el año de la publicación. El poco hace difunto religioso dominicano, doctor Sr. Gainza, obispo de Nueva Cáceres, profesor que fué de cánones en la Universidad de Manila, en una obrita que publicó, decía que la bula de Gaeta de Pío IX no exige la conservación de la bula, y que así, aunque se perdiese por culpa del que la había tomado, la bula de la Cruzada no perdía su valor.

»Segunda. Algunos autores moralistas dejaron confusa la cuestión sobre si para el valor de la bula de la Cruzada era necesario que el expendededor de ella pusiese dos cruces en la parte inferior de la bula; y caso de no ponerlas, si el que la tomaba debía poner seis rayas, tres á cada lado de la firma del Sr. Comisario general. Esto mismo dice ahora el Sr. Calderón Sánchez en su Cuadro Sinóptico.

»Tercera. El que toma la bula en Ocaña, que se publica, por ejemplo, hacia el 20 de Enero, si después de tomada se domicilia inmediatamente en Madrid, ¿podrá usar de los privilegios de la bula hasta cumplir el año natural de la publicación hecha en Ocaña, donde la tomó, por más que en Madrid, donde se domicilió, se publica en el primer domingo de Adviento?

»Cuarta. Hay diversidad de pareceres entre los autores sobre si el que tomó la bula en Madrid en el primer domingo de Adviento, é inmediatamente viene á domiciliarse á Ocaña, puede usar de la bula de Madrid hasta que se publique en Ocaña, sea un mes ó más después de la que se publicó en Madrid.

»Quinta. En esta villa de Ocaña, y supongo que así sucedería en los demás pueblos de España, por las circunstancias de los tiempos de revolución, se retrasó la publicación de la bula; de modo que acostumbrando

á publicarse en el día de la Epifanía, en aquel año no se publicó hasta el domingo de Quincuagésima. Se pregunta: si por cualquier evento sucediese que se retardase la publicación en el año siguiente, de modo que desde la última publicación de la bula hubiese pasado más de un año natural, ¿se podrá usar de la bula que se tomó hasta que se publique la otra?

3596. »Sexta. Se pregunta: los meramente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficios, que viven y se mantienen sólo de su jornal diario, si éste fuese tan reducido que sólo les produzca lo indispensable para su precisa manutención y de su familia, ¿pueden comer carne en los días de abstinencia y de ayuno de la Iglesia, sin tener bula de la Cruzada, tan sólo con rezar un Padrenuestro y una Avemaría por la prosperidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, etc.?»

R. Siento entrar de lleno en esta cuestión, porque para tratarla convenientemente es necesario que me alargue más de lo que yo quisiera; pero creo que ya es indispensable que esta cuestión se aclare, porque es de mucha trascendencia. Ni áun siquiera hubiera hablado de ella, si por una casualidad no me hubiera proporcionado un amigo el tomo 2 del *Compendio de la Teología Moral*, del presbítero D. Raimundo Alsina (edición 1.<sup>a</sup>). Este autor, en la pág. 292 y en los dos siguientes, trata exprofeso esta controversia: por no extenderme demasiado, no voy á copiar todas sus palabras; tan sólo tomaré las más necesarias.

Dice primero que apoyará su parecer con el de respetabilísimos Prelados, religiosos y teólogos, á quienes ha consultado; pero las cuatro primeras resoluciones que asienta no tocan directamente á la presente cuestión, ni la cita que hace refiriéndose al señor obispo de Córdoba, el muy docto Fr. Zeferino González, pertenece al

punto de que tratamos. Desde el número 5 entra de lleno en la cuestión presente. Voy á copiar literalmente sus palabras, poniendo en letra cursiva las que exijan alguna explicación. Dice así:

«5.º Llegamos á la insoluble controversia, y siento ser el primero en describirla. Consiste en saber de fijo si los predichos pobres con el Padrenuestro pueden eximirse ya de los dos indultos, á saber, del indulto de Cruzada y de carne, ó solamente del último. Dan lugar á esta cuestión aquellas palabras de Pío VII: «No habiendo satisfecho de ningún modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras letras, cuya carga, á la verdad, es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres.»

»Unos dicen, con la comisaría de la Cruzada, que sólo sirve el rezo para los que tengan el indulto de Cruzada; y parece deducirse así del breve de Pío VII al decir que para usar de este indulto (de carne) están tenidos á cierta limosna... y además á la que suele prescribirse por la bula de la Cruzada. Mas otros, y principalmente los religiosos y misioneros, son de contrario parecer, fundados en las mismas palabras del citado breve, cuando después de haber justificado Pío VII la facultad prorrogada de comer carnes, huevos y lacticinios, y de haber hecho explícita mención de los dos distintos indultos, dice: *Cual doble limosna*; y luego, sin más separación de ideas, añade: *Cuya carga*, etc.

»En las cuales palabras no se ve claramente separada la una carga de la otra, ó separación de indulto alguno, antes bien la unificación de ambos, por cuanto ambos á dos son carga para todos, y señaladamente para los pobres; y con mucha más razón si se atiende que, bastando rezar para el privilegio de carnes, bien puede ser suficiente para comer huevos y lacti-

cinios, pues que generalmente *quien concede lo más, concede lo menos en el mismo género*, como dicen los teólogos.—Esta es una de otras tantas cuestiones que sin un fallo superior no se pueden resolver, y así parece *se la puede mandar por ahora entre las leyes dudosas*, y en caso conveniente resolver. *Lex dubia non obligat.*» Hasta aquí el Sr. Alsina.

Ante todas las cosas, llama la atención la confesión ingenua que hace el Sr. Alsina de que es el primero que entra á describir esta controversia; porque, cuando dió á luz su obra en Barcelona, habían transcurrido ya setenta y seis años desde que Pío VII había concedido á España el indulto de carnes, en cuyas palabras quiere apoyarse el Sr. Alsina. Sería por cierto cosa muy extraña que en tan largo espacio de tiempo, en que se sucedieron centenares de Obispos, miles de doctores seculares y regulares, de maestros, eminentes sabios que produjeron las Ordenes religiosas, no se hallase en España ni uno solo que reclamase contra la interpretación que los Comisarios generales de la Cruzada habían dado al breve de Pío VII. Semejante indulgencia y disimulo no caben en el carácter español; además de que, si la bula de la Cruzada no era necesaria para los jornaleros y demás, y les bastaba rezar cada día un *Padrenuestro* y una *Avemaría* para poder comer carne según el breve de Pío VII, los Obispos debían reclamar al Comisario general de la Cruzada; y si éste no cediese, elevar su queja á Su Santidad para que pusiese remedio, porque el silencio de los señores Obispos, si el Comisario general se había extralimitado, sería altamente reprehensible:

1.º Porque se exigía injustamente á los pobres jornaleros y demás la limosna de tres reales de la Cruzada, que no debían pagar.

2.º Porque ese silencio era causa de los muchos pecados que por con-

ciencia errónea (en la suposición de que se equivocase el Comisario general de la Cruzada) se cometían y se cometen por los jornaleros, artesanos y demás que no observen la abstinencia en los días de obligación sin tomar la bula de la Cruzada. Por tanto, si es verdadera la opinión del señor Alsina, los Obispos debieran pasar por circular esta doctrina á sus súbditos para sacarlos del error.

El Sr. Alsina, un poco más adelante, dice así:

«Dan lugar á esta cuestión aquellas palabras de Pío VII: «No habiendo» satisfecho de ningún modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuevas letras, cuya carga, á la verdad, es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres.»

Las palabras anteriores, aisladas, no explican bastantemente el sentido, y así añadiré algunas palabras más, tomadas literalmente del breve de Pío VII de 7 de Agosto de 1801, según lo traduce el Sr. Alsina en su obra moral (edición 1.<sup>a</sup>, pág. 291):

«Repetiremos aquí lo que ya en las letras del año anterior especificamos, á saber: que los que quieren usar de este indulto nuestro, son obligados á alguna cierta limosna, que deberá tasarse uniformemente, tenida consideración á la clase ó condición de cada uno, y además á la otra que suele prescribirse y exigirse por la bula de la Cruzada; no habiendo satisfecho de ningún modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras letras. Cuya carga, á la verdad, es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres, en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente una gracia tan benigna.»

Para aclarar el sentido de las palabras de una ley, es regla principal jurídica que se atiende al espíritu de la

ley y al fin del legislador; y no haciéndolo así, se incurre en graves y perniciosos errores. Pues bien: el breve de Pío VII, de que estamos hablando, considerado su genuino espíritu literal y su fin, no es otro que conceder el indulto de carnes en todos los dominios españoles, extendiendo á seis años más de duración el indulto que el mismo Papa había concedido en el año anterior, en 19 de Septiembre de 1800. De modo que no habla de manera alguna de la concesión de la bula de la Cruzada, ni tampoco de las personas que están exentas de tomarla.

Según la opinión más probable, la bula de la Cruzada fué concedida á los españoles por Julio II, á principios del siglo XVI. Como el indulto de carnes fué concedido por Pío VII, también á favor de los ricos, les puso la obligación (si querían aprovecharse de él) de pagar la limosna que, según su clase, señalase el Comisario general de la Cruzada; y para que no creyesen que con la limosna de este indulto se libraban de tomar la bula de la Cruzada, el Papa les declaró expresamente que si no tomaban ésta, de nada les serviría aquélla, y que así les imponía doble limosna.

En el párrafo inmediato siguiente dice el Papa: *Cuya carga*. ¿Y qué carga es ésta de que habla Su Santidad? Es evidente, según las reglas de buena construcción, que es la doble limosna que en el renglón inmediato anterior se impuso á los ricos; y es una equivocación, en mi concepto *manifiesta*, lo que dice el señor Alsina explicando lo que significan las dos palabras *cuya carga*, etc. Dice así:

«En las cuales palabras no se ve claramente separada la una carga de la otra, ó separación de indulto alguno, antes bien la unificación de ambos, por cuanto ambos á dos son carga para todos, y señaladamente para

los pobres, y con mucha más razón si se atiende á que, bastando rezar para el privilegio de carnes, bien puede ser suficiente para comer huevos y lacticinios, pues que generalmente quien concede lo más, concede lo menos en el mismo género, como dicen los teólogos.»

Hasta aquí el Sr. Alsina. En efecto, á quien se concede lo más, se concede lo menos en la misma especie; pero *de hoc te lapidamus*: falta probar que los jornaleros pueden comer huevos y lacticinios en Cuaresma sin bula de la Cruzada, pues ésta á ninguno exceptúa, pobre ó rico; y por más multitud de veces que repita el *Padrenuestro* y *Avemaría*, á ninguno se autoriza para que sin la bula de la Cruzada pueda comer huevos y lacticinios en la Cuaresma, exceptuados los casos en que el derecho natural dispensa del precepto de la abstinencia. Lo único que concedió Pío VII á los jornaleros y demás comprendidos en este nombre es que, tomando la bula de la Cruzada, puedan comer, no sólo huevos y lacticinios en la Cuaresma, sino también carnes en los días de abstinencia (exceptuados algunos), rezando un *Padrenuestro* y una *Avemaría* por la intención del Papa en cada día que comieren carne.

Nótese bien: Pío VII no impone á los jornaleros y demás comprendidos en este nombre la obligación de rezar preces algunas en los días que comieren huevos y lacticinios en la Cuaresma, porque desde luego los supone autorizados por la bula de la Cruzada, pues de otro modo les hubiera impuesto las preces como á los que comen carne, puesto que se les dispensaba de un precepto que obliga bajo pecado mortal, cual es la abstinencia de huevos y lacticinios en la Cuaresma á los que no tienen bula.

Hay además otra razón concluyente, fundada en las mismas palabras del breve de Pío VII, que traduce

genuinamente el Sr. Alsina. Helas aquí:

«Cuya carga, á la verdad, es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres (lo que sigue lo omitió el Sr. Alsina, pág. 294), en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente una gracia tan benigna.»

Estas palabras de Pío VII son decisivas; porque ¿cuál es la gracia tan benigna que en este breve concedió Pío VII á los españoles? Claro es que fué el indulto de carnes, y no la bula de la Cruzada, que, como queda dicho, estaba concedida á España desde principios del siglo XVI.

El Sr. Alsina, en el párrafo que comienza: «Unos dicen, con la comisaría de la Cruzada, que sólo sirve el rezo para los que tengan el indulto de la Cruzada...», dice: «Esta ha sido la común opinión sostenida, si no creada por la comisaría de la Cruzada» (de esto hablaré algo después); y á continuación añade: «Mas otros, y principalmente los religiosos y misioneros, son de contrario parecer.» El Sr. Alsina sin duda habrá leído las anteriores palabras en algún autor; pero del modo que se pronuncian no son del todo exactas: en cincuenta y dos años de vivir en el claustro no recuerdo haber oído jamás á ningún religioso que los jornaleros sin la bula de la Cruzada pudiesen comer carne; y habiéndome agregado á las misiones de los Dominicos de Filipinas en 1831, tampoco oí jamás á ningún misionero esa doctrina, siendo así que viví con muchos profesores muy doctos y traté á varios misioneros muy instruidos de diversas Ordenes.

La opinión que defiende el Sr. Alsina la leí por primera vez en la revista del Sr. D. Miguel Sánchez, titulada *El Consultor de Párrocos*, hará siete ú ocho años; pero este señor reformó después su opinión en su *Pronuario de Teología Moral*, donde, des-